

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Hernán de Jesús Carvajal Muñoz  
Demandado: Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña  
Radicación: 76-001-40-03-026-2018-00331-01  
Auto Resuelve Apelación.



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de Segunda Instancia No. 28**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 2821 de agosto 09 de 2023 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por Hernán de Jesús Carvajal Muñoz en contra de su prohijado Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña.

#### **II. ANTECEDENTES**

El demandado a través de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, tras considerar que se cumplían los presupuestos del numeral dos del artículo 317 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y por haber transcurrido más de dos años desde el 02 de febrero de 2021 en la que se resolvió recurso de reposición contra el auto que fijó las agencias en derecho hasta la fecha de presentación del recurso denegado, esto es el 24 de marzo de 2023.

El despacho de primera instancia denegó la solicitud al no encontrar acrisolados los presupuestos para declarar la terminación anormal del proceso de acuerdo al literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, al momento de presentar la solicitud de terminación, esto es el 24 de marzo de 2024 no habían transcurrido dos años por cuanto el 17 de noviembre de 2022 y el 23 de marzo de 2024 año se ordenó la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias por lo cual operó la interrupción de términos.

Frente a tal decisión, el opugnante interpuso recurso vertical argumentando que, no es cierto que su solicitud de terminación por desistimiento tácito haya estado fincada en el término de un (1) año sino de dos (2), tal como lo prevé el literal b del artículo 317 de la norma adjetiva; que el 09 de febrero de 2021 quedó ejecutoriada la última

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Hernán de Jesús Carvajal Muñoz  
Demandado: Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña  
Radicación: 76-001-40-03-026-2018-00331-01  
Auto Resuelve Apelación.

actuación dentro del proceso y a la fecha de su solicitud transcurrieron dos años y quince días sin que se haya registrado actuaciones a petición de parte o de manera oficiosa; agrega que el a quo en sus consideraciones refirió que por tratarse de una providencia que *“ordena la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el proceso debe estar huérfano de actuación mínimo por dos”* lo que da cuenta de su mala interpretación ya que la norma no contempla el término de dos años cuando se trata de un proceso que ordena la venta en pública subasta sino cuando se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual se dictó el 25 de octubre de 2019 fecha desde la cual el juzgador refirió que desvía transcurrir el término de dos (2) años y al 24 de marzo de 2024 contrario a tal consideración el tiempo era muy superior al requerido para decretar el desistimiento.

Señala que desde el 11 de mayo de 2022 se registró en la página de la rama judicial la salida del proceso para los juzgados de ejecución; sin embargo se torna confusa dicha data, toda vez que el a quo sostiene que en providencia del 23 de marzo de 2023 ordenó la remisión del expediente a los juzgados de ejecución con la que se interrumpió la quietud del proceso; afirma que no se surtió ninguna de las actuaciones establecidas en el artículo 448 del CGP ni se observa actuación oficiosa en la consulta de procesos de la rama judicial, cuyo registro adjunta al recurso que aquí se resuelve y que por lo tanto, ninguna *actuación relevante* dio lugar a la interrupción; reprocha que algunas actuaciones no se registran en la página de la rama judicial lo cual vulnera el principio de publicidad.

3.-Al descorrer el traslado, la apoderada judicial de la parte demandada se opone a la prosperidad del recurso de alzada, haciendo un recuento cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, que dan cuenta de que el proceso no estuvo huérfano durante el término necesario para el buen suceso de la terminación por desistimiento tácito; por el contrario, a la fecha, siguen sin resolverse dos solicitudes elevadas por el extremo pasivo, la renuncia de poder y solicitud de la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecaria.

### **III. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a escrutinio del Despacho, estriba en determinar si en el proceso concurren o no los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para el buen suceso del desistimiento tácito.

Según el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única*

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Hernán de Jesús Carvajal Muñoz  
Demandado: Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña  
Radicación: 76-001-40-03-026-2018-00331-01  
Auto Resuelve Apelación.

*instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(..."*

En el caso bajo examen, encuentra el despacho que si bien el juez de primera instancia se refirió a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución como la que ordena *la venta en pública subasta del inmueble* y que en el pódico de la decisión hizo referencia al termino anual, lo cierto es que tales imprecisiones no pasan de ser errores gramaticales y de redacción, pues de la lectura integral de la providencia, se concluye que se resolvió de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el proceso y acorde a lo solicitado por el demandante, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando ya se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo resaltó en la norma por él trascrita en sus consideraciones, aunado a que dicho argumento no tiene la potencialidad de enervar la decisión apelada, pues si el término que el pretor de primer grado jurisdiccional hubiera sido el de un año, con más razón hubiera denegado la solicitud.

Atendiendo el verdadero meollo del asunto, esto es, determinar si se cumplen o no los presupuestos para la terminación del proceso en el escenario planteado por el demandante y de acuerdo a la etapa procesal, solo en caso de que hubieran transcurrido dos (2) de inactividad desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, operaría el desistimiento tácito.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Hernán de Jesús Carvajal Muñoz  
Demandado: Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña  
Radicación: 76-001-40-03-026-2018-00331-01  
Auto Resuelve Apelación.

Ciertamente, el 09 de febrero de 2021 quedó ejecutoriado auto que resolvió recurso sobre la liquidación de costas fecha desde la cual el opugnante hace el conteo de los términos señalados el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, hasta el 24 de marzo de 2023 cuando presentó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, tal interregno a simple vista tendría por supuesto más de dos años; no obstante, en el proceso sí se surtieron actuaciones de oficio y a petición de parte que truncan el buen suceso para la terminación anormal.

Véase que en el archivo 006 del expediente, obra memorial del 11 de junio de 2021 por medio del cual la apoderada judicial de la demandante solicitó oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que fije fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el cual ya se encontraba embargado; el 17 de noviembre de 2022 y del 23 de marzo de 2023 el a quo dispuso remitir el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias; actuaciones tanto de parte como del despacho, todas *encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*<sup>1</sup> que tuvieron la virtualidad de interrumpir los términos contemplados en la ley para la terminación del proceso bajo esta figura.

Atendiendo a lo anterior, esta instancia judicial confirmará el Auto No. 2821 de agosto 09 de 2023 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por Hernán de Jesús Carvajal Muñoz en contra de su prohijada Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña.

En consecuencia, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2821 de agosto 09 de 2023 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por Hernán de Jesús Carvajal Muñoz en contra de su prohijada Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ** )  
05 )

---

<sup>1</sup> STC-11191-2020 CSJ